

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Facúltase al Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) a incorporar al Seguro de Atención médica integral, a los esposos, concubinos o concubinas de los afiliados directos de ese Instituto, que no cuenten con el beneficio de Obra Social. Con respecto a los concubinos y concubinas los beneficiarios deberán acreditar cinco (5) años de convivencia estable y continuada. Para obtener el beneficio, el concubino o concubina deberá acreditar ser soltero, viudo o divorciado legalmente.

Artículo 2°.- Los medios fehacientes para acreditar las calidades que se invoquen para hacer efectiva dicha incorporación quedarán a criterio de las autoridades del Instituto y sujetos a la reglamentación que se dicte de la presente ley.

Artículo 3°.- El Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) fijará una cuota similar a la establecida por el Instituto para la incorporación del cónyuge a cargo.

**Artículo 4°.-** La presente norma legal es complementaria de la ley n° 868/73 y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.